



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veinticuatro del mes de junio del dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo contenido en el expediente registrado bajo el número **068/2021-LPCA-II**, promovido por el **C. *******, y seguido en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, y del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ANÁLISIS Y JUDICIALIZACIÓN**, con sede en esta ciudad capital; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el **C. *******, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“III. ACTOS RECLAMADOS (Resolución Impugnada) De las autoridades citadas con antelación, reclamo:

Desatender la obligación genérica de tutela al gobernado, permitiendo la obstrucción a la Procuración de Justicia Pronta y expedita al no haber actuado en forma diligente y oportuna, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, no ordenando la obtención de datos de prueba en



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

*forma inmediata permitiendo se desvanecieran pruebas como lo fueron los video cámara de vigilancia, y no disponer investigar a los presuntos responsables **OBSTRUYENDO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN** como más adelante se demostrara, pues con su actuar se violan en mi perjuicio las **garantías individuales** consagradas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la trasgresión a los Derechos Humanos y la violación a Convenios o Tratados Internacionales y la Ley General de Víctimas.***

Señalando como autoridades demandadas a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, y del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ANÁLISIS Y JUDICIALIZACIÓN**, con sede en esta ciudad capital (visible en fojas 002 a 013).

II. Por proveído de doce de abril del dos mil veintiuno, y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala de este Tribunal, en el que se tuvo por admitida la demanda interpuesta registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **068/2021-LPCA-II**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la demandada, para que dentro del término de Ley formulara la contestación respectiva.

III. Luego, por proveído de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, esta Segunda Sala dio cuenta del escrito de contestación de demanda recibido el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la **SUBPROCURADORA REGIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ZONA CENTRO, EN FUNCIONES DE PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, contestó la demanda en los términos que aduce, oponiendo las excepciones y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

consideraciones de improcedencia, así como, solicitando el sobreseimiento.

IV. Con proveído de fecha dieciséis del mes de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta con el escrito presentado el veintiuno de junio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por parte del demandante, mediante el cual aclara que el número de la carpeta de investigación de donde deriva el acto impugnado es el **NUC: LPAZ/1211/2018** y no el **NUC: LPAZ/1211/2020**, así mismo amplia demanda en contra de las autoridades demandadas **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ANÁLISIS Y JUDICIALIZACIÓN**, y de la **SUBPROCURADORA REGIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ZONA CENTRO**.

Resultando improcedente la ampliación de la demanda, respecto de las autoridades señaladas como **1** y **2**, toda vez que de la lectura del escrito que se atiende y del ocurso inicial de la demanda se advierte que dichas autoridades fueron ya señaladas como demandadas. Así mismo, se le requirió a la demandante aclare cuál es la participación que tiene dicha autoridad en los actos impugnados en este juicio, apercibido de que en caso de no cumplir dentro del plazo ordenado para tal fin se desechará la ampliación de la demanda solo por lo que hace a la autoridad señalada como **SUBPROCURADORA REGIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ZONA CENTRO**.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

V. Por proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta con el escrito presentado el veintiséis de agosto del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por el demandante, con copias que acompañó al mismo, así también se certificó que el plazo de cinco días otorgado al demandante mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, para cumplir con lo requerido en auto de referencia, comenzó a transcurrir el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VI. Por proveído de fecha once de marzo del dos mil veintidós, se abrió el periodo de alegatos por el plazo de cinco días, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho. Por consiguiente, y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quedó cerrada la instrucción, turnándose los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva en el presente asunto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 64 fracciones XLIV y XLV; y 157 fracciones IV y V, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 fracciones III, XII, XV y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 8, 9, 32, 33 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, **es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 47, párrafos primero y segundo, 53 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en franca e íntima relación con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en atención que la parte actora demanda actos irregulares de naturaleza negativa, con la exhibición de las constancias que de la misma hizo la demandante y la autoridad demandada en autos del presente expediente principal.

TERCERO: Causales de improcedencia. Conforme a lo establecido por el artículo 14, en íntima vinculación a lo dispuesto en el diverso numeral 15, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, estas se analizan



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente -previo al estudio de fondo del asunto- se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia número VI.2o. J/323 aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Registro: 210784, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Página: 87, que es del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.”



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

En la presente causa administrativa, en relación con las manifestaciones realizadas en la contestación de demanda por parte de la **SUBPROCURADORA REGIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ZONA CENTRO, EN FUNCIONES DE PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, este Órgano Jurisdiccional advierte que, entre diversas causales de improcedencia invocadas, esta destaca lo siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

2.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO O ÉSTE NO PUEDA SUFRIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO.- *Con fundamento en el artículo 14 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se hacen valer la causal de improcedencia en comento.-*

[...]

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

[...]

VIII.- *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*

[...]

“...en fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho decretó acuerdo de Archivo Temporal de la Carpeta de Investigación de Número único de Caso LPZ/1211/2018, siendo que en el proveído de Archivo Temporal de mérito, en su resolutiveo tercero se advierte, se estableció que el archivo temporal se levantará sin necesidad de acuerdo previo, cuando aparezcan datos de prueba o líneas de investigación que sean conducente y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos por ello, con posterioridad en fecha 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se dio prosecución en sede ministerial a la Carpeta de Investigación de Número Único de Caso LPZ/1211/2018, lo que se acredita con las copias autenticadas de la Carpeta de Investigación de Número Único de Caso LPZ/1211/2018, con actuaciones con data 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho a 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, actualizándose con ello que han cesado los efectos de



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

la determinación de archivo temporal de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el mismo al día de la fecha no puede surtir efecto legal o material alguno; haciendo notar que el actor dentro de su escrito inicial de demanda no se duele ni manifiesta agravio alguno en relación a la integración de la Carpeta de Investigación de número único de caso LPZ/1211/2018, por lo cual la misma no puede formar parte de la litis en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en términos del numeral 54 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur...”, “Añadiendo que, si el Ministerio Público actuó dentro del principio de Legalidad, también se vio constreñido a decretar la determinación ministerial de Archivo Temporal, en cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo indirecto número 33/2018 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, toda vez que el hoy actor, constituyéndose como quejoso, en dicho juicio de amparo, demanda la justicia y protección de la justicia federal, y por ello habiéndosele concedido el amparo, el juzgador de distrito ordenó al ministerio público con plenitud de decisión, pero dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, determine la carpeta de investigación, donde se pronuncie sobre el ejercicio o no de la acción penal o bien, acuerde lo que en el caso proceda conforme a derecho...”

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

“1.- En relación a la fracción II del artículo 15 de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se señala, que como ya se ha hecho ver en supralíneas, por las razones señaladas, se han actualizado el numeral 14 en sus fracciones V, VII y VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por ende se actualiza la causal establecida en la fracción II del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Esta Segunda Sala Resolutora, estima **fundada la causal sobreseimiento por que se advierte la improcedencia** hecha valer por la demandada, atento a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de la causal de improcedencia que hace valer la demandada, y que se hace consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción VIII** del artículo **14**, en relación con el artículo **15 fracción II**, ambos de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, respecto de la cual, sostiene que la resolución impugnada señalada en la presente causa, ya cesaron los efectos jurídicos y materiales en contra de los actos que impugna el demandante.

Lo anterior se sostiene al argumentar que, de las copias autenticadas de la Carpeta de Investigación de Número Único de Caso **LPZ/1211/2018**, se desprende como consecuencia, han cesado los efectos del acto impugnado, tanto legal como materialmente hablando, al haber dejado de existir en cuanto a su objeto y materia.

Primeramente, como marco de estudio en esta sentencia, y al tenor de los argumentos expuestos por la autoridad demandada, impera realizar precisiones en cuanto a la naturaleza y alcances de la hipótesis de improcedencia en comentario. Para lo anterior, en primer término, es necesario partir y tener en cuenta el contenido del artículo 14 fracción VIII en relación con el numeral 15 fracción II, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, los que a la letra establecen:

“Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

“Fracción VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

[...]”

“Artículo 15.- Procede el sobreseimiento:

[...]

“Fracción II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

[...]"

(Énfasis propio)

De la anterior transcripción, se advierte pues, que el juicio de nulidad resulta improcedente en cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno, es decir, ya no tienen efectos jurídicos ni materiales en contra de la parte demandante.

A su vez, conviene precisar que, en relación con el tópico particular de la **cesación de los efectos** de los actos impugnados en un procedimiento jurisdiccional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, han sustentado diversas tesis y criterios relevantes, que han sido publicados en las distintas épocas del Semanario Judicial de la Federación, entre los cuales, para efectos del presente estudio, esta Segunda Sala destaca las siguientes:

Registro digital: 345235

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XCIX, página 2443

Tipo: Aislada

“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.

Amparo civil en revisión 10018/43. Forcada Martínez Arturo. 3 de mayo de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Agustín Mercado Alarcón. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Engrose: Carlos I. Meléndez.”



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE:** 068/2021-LPCA-II.

Registro digital: 321701
Instancia: Segunda Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXXXIX, página 731
Tipo: Aislada

“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el periodo comprendido entre el día en que se realizó y en aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia, del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo, y por lo mismo, no hay cesación de efectos.

Tomo LXXXIX, página 3352. Índice Alfabético. Amparo en revisión 1047/45. "La Cubana", S. A. 22 de julio de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXXIX, página 731. Amparo administrativo en revisión 8673/43. "La Cubana", S. A. 22 de Julio de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Registro digital: 320867
Instancia: Segunda Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XCIII, página 774
Tipo: Aislada

“ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS. Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional.

Amparo administrativo en revisión 2541/47. Romo Carlos Refugio y coags. 21 de julio de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

Registro digital: 330905

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*

Tomo LVIII, página 2161

Tipo: Aislada

“ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL. *Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado; pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a restablecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata.*

Amparo administrativo. Revisión del auto de sobreseimiento dictado fuera de audiencia 4365/38. Ayuntamiento de san Miguel Tequixtepec, Oaxaca. 18 de noviembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Relator: José M. Truchuelo.”

La intelección de los criterios jurisprudenciales trasuntos, este Juzgador arriba a la convicción de que, para entender que han cesado los efectos lesivos que un acto administrativo de autoridad produce en la esfera de derechos del justiciable, se precisa de que la autoridad demandada (o la emisora del acto) derogue o **revoque** tal acto; pues sólo así podría darse lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se atacó en el juicio. Aunque, también habría cesación de efectos del acto impugnado en aquellos casos en que, **sin necesidad de revocar o de dejar insubsistente su actuación, la autoridad administrativa constituye una nueva situación jurídica que, definitivamente, destruye la que dio motivo a la sustanciación del sumario.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

Bajo esa óptica, es permisible establecer que, la cesación de efectos de la resolución impugnada significa **que la autoridad que lo emitió ha dejado de afectar la esfera jurídica de la parte actora**, al cesar su actuación, lo que –debe entenderse- no sólo implica la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justificaría la improcedencia del juicio, no sería la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que sea susceptible de ser borrada mediante el dictado de la sentencia.

En efecto, la improcedencia del juicio en estos supuestos se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia de la demanda de responsabilidad patrimonial, que es el de obtener una declaratoria de indemnización que la actora reclama por la actividad administrativa irregular del Estado, en este caso por parte de Servidores Públicos pertenecientes a la Institución denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur; y, en los casos en que resulta ser material y jurídicamente posible, obtener una reparación de los derechos vulnerados al justiciable.

Ahora bien, esta Segunda Sala Resolutora sostiene que no existe motivo para la continuación de la sustanciación, ni para la resolución del juicio de responsabilidad patrimonial en contra de las autoridades señaladas como demandadas, y que hoy nos ocupa. Puesto que, su



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

objetivo primordial se reclama de responsabilidad patrimonial por la actividad administrativa irregular del Estado, no podría ser alcanzado, dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos de los actos administrativos que fueron señalados como impugnados por la parte demandante, de tal suerte que, por virtud, de la cesación de esos efectos, inclusive sería imposible la reparación del derecho subjetivo que la accionante acudió a deducir en este procedimiento.

En esa tesitura, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa en que se regula, ante la cancelación e insubsistencia de los actos materia de impugnación, puesto que, los efectos lesivos que, según el dicho de la demandante, se producían en su esfera jurídica con motivo de la emisión de esos actos, han desaparecido, destruyéndose de forma total e incondicional.

Para corroborar la certeza de esta postura, es menester significar que, en el presente sumario, la parte actora compareció a demandar el actuar irregular de la autoridad demandada, quien autorizó un archivo temporal, sin agotar todas las líneas de investigación y encubriendo tácitamente a delincuentes, y que solo denota que desconocen o pretenden desconocer que como **Servidor Público tiene una OBLIGACIÓN GENÉRICA DE TUTELA**, y está obligado a corregir las deficiencias o irregularidades que se cometieron en la carpeta de investigación y al no hacerlo convalida estas acciones en detrimento de su propia función; en tanto que, el escrutinio de la demanda de nulidad interpuesta, hace patente que, en términos generales, la parte accionante señaló que dichos actos de autoridad vulneran en su perjuicio lo establecido por los artículos **6, 14, 16 y 109** de nuestra Carta Magna,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.

pues se trasgrede la actividad genérica de tutela a los derechos de las personas como es salvaguardar su seguridad y patrimonio reclamando una indemnización derivada de la actividad irregular del Estado, cuya regulación se encuentra en la Ley de Responsabilidad Local (sic).

Y aunado a ello, la accionante adujo que la autoridad demandada con su actuar vulneraban en su perjuicio, las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la trasgresión a los Derechos Humanos y la Violación a Convenios o Tratados Internacionales y a la Ley General (sic) de Víctimas; y es a partir de estos conceptos, que la parte actora, compareció al presente sumario a demandar responsabilidad patrimonial, reclamando el derecho a la indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, en este caso por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, propiamente de las autoridades señaladas como demandadas.

De lo anterior, se tiene que de la existencia de la Carpeta de Investigación de Número Único de Caso **LPZ/1211/2018**, de los datos registrales de la institución denominada **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, como lo refiere la propia autoridad demandada en su escrito de contestación, se encuentra plenamente acreditada con copias autenticadas de las constancias relativas a la carpeta de investigación de referencia, que obran agregadas visibles a fojas 281 a la 405, que son pertinentes para demostrar que, los actos administrativos señalados como impugnados, fueron revocados y/o cancelados por la autoridad competente, cuestión



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

que, a su vez, deviene eficaz para colegir que, cesaron los efectos que los actos materia de impugnación engendraban en la esfera de derechos de la persona moral demandante. Documentales de referencia que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 275, 286, párrafo primero, fracción II, 324 y 399, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

Es decir, una vez analizadas todas las constancias y anexos diversos que obran en copias autenticadas de las constancias relativas a la carpeta de investigación de Número Único de Caso **LPZ/1211/2018**, si bien es cierto que se aprecia con toda claridad que en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho la autoridad denominada Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Análisis y Judicialización, con residencia en esta Ciudad, decreto acuerdo de Archivo Temporal, en virtud, que dicha determinación ministerial se encuentra establecida en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cierto también lo es que precisamente en su resolutive **TERCERO** del referido acuerdo se desprende que: “...*El archivo temporal se levantara, sin necesidad de acuerdo previo, cuando aparezcan datos de prueba o líneas de investigación que sean conducente y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando la pretensión punitiva no se encuentre prescrita...*”, y esto último aconteció de tal manera, según se advierte del oficio número **1341/2021**, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, signado por la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Imputado Desconocido, visible a foja 389 dentro de autos, se dio persecución ministerial a la referida carpeta de investigación, cesándose con ello los efectos de la determinación de archivo temporal decretada en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, es por ello que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno.

Bajo esa tesitura, debe establecerse que, si bien es cierto que al momento en que se admitió a trámite la demanda inicial que dio origen a la presente causa, los actos administrativos de autoridad señalados como impugnados sí se encontraban surtiendo todos sus efectos jurídicos cuando la autoridad produjo contestación a la demanda, pero al momento tal hecho notorio acredita fehacientemente que los actos impugnados fueron revocados durante la tramitación del procedimiento jurisdiccional contencioso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala Resolutora arriba a la plena certeza y convicción de que, la **cancelación o revocación** de los actos administrativos impugnados, acreditada fehacientemente por la autoridad demandada, conllevó implícita la **cesación** de los efectos lesivos que, según expuso la parte demandante, le generaban tal resolución de Archivo Temporal, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En ese contexto, al tenor de las consideraciones anteriores, es que se considera acreditada de manera manifiesta e indudable la actualización de la hipótesis de improcedencia en estudio, y ante ello, impera **decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad**, en



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

los términos que dictan los arábigos 14, fracción VIII y 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Y así, ante esta determinación, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de fondo relacionados con la presente litis, y de los diversos medios de convicción aportados al sumario por las partes, ya que, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, ello a nada práctico conduciría, dado que, cualquiera que fuese el resultado de ese estudio, el sentido del presente fallo seguiría subsistiendo. El criterio anterior, se robustece mediante la aplicación (por analogía y en lo conducente), de la siguiente tesis:

Registro: 208448
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II,
Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.108 K
Página: 353

“IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Lácteos y Derivados Los Alpes, S. A. de C. V. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, tesis número 2ª./J. 54/98, con Número de Registro



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

195744, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, del rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Amparo en revisión 7488/81. Maximino Juárez Miguel (Poblado de San Francisco Jaltepetongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca. Acumulados). 29 de noviembre de 1982. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Wilfrido Castañón León.

Amparo en revisión 540/97. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple y Grupo Financiero. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 3059/97. Francisco Cañedo Zavaleta. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1634/96. Arturo Veana Espinosa. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 2204/97. De Raffaello, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 54/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.”

CUARTO. En virtud, de que este Juzgador ha declarado el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la demanda de responsabilidad patrimonial y como consecuencia el reclamo del actor al derecho a la indemnización derivado de actos administrativos irregulares del Estado resulta innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, por estar cumplida una condición de improcedencia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

Criterio anterior, que se apoya en la Tesis con número de registro 229169, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, Página 786, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Autotransportes México-Texcoco-Calpulalpan-Apizaco-Huamantla y Anexas, S.A. de C.V. y otra. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Véase:

Jurisprudencia 274/85, Octava Parte.”

Así como la Tesis: III-TASS-1763, resuelta por el Pleno de la Sala Superior, emitida por la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época. Año III. No. 30. Junio 1990, página 23, que señala:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO.- *Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.”*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por medio de oficio a la demandada, con testimonio de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y al no haber otro asunto por desahogar se resuelve y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala resultó **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo expuesto en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE el presente juicio, en los términos de lo manifestado en los **CONSIDERANDOS TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.-



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: PROCURADURÍA
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO DE
EXPEDIENTE: 068/2021-LPCA-II.**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----